



**SECRETARIA.** Señor juez, informo a usted con el presente proceso del memorial presentado por la parte demandante en el que solicita la actualización del auto de mandamiento de pago. A su despacho para su conocimiento y fines.

Buenavista- sucre, Marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

**YULIS MILDRETH CERRO PAYARES**  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BUENAVISTA -SUCRE.** Marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

**REF: Proceso 2021-00039-00**

Vista la nota secretarial y los memoriales presentados por la parte ejecutante, en los que solicita un requerimiento al pagador, así como la actualización del auto de mandamiento de pago del 3 de septiembre de 2021, modificándose o teniéndose otra suma de dinero señalada, como nuevo capital en esta ejecución.

En primer lugar, es necesario citar el artículo 13 del Código General del Proceso, que en su tenor literal establece: "*Observancia de normas procesales: Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley...*"

El estatuto procesal, impone y señala todos y cada uno de los requisitos y preceptos aplicables a cada actuación judicial, los cuales están establecidos para darle al juicio, desde su origen, una orientación procedimental que facilite su desenlace, evite sorpresas y dificultades a las partes.

El esquema del Código General del Proceso, contiene en la sección segunda, título único, lo atinente a los "procesos ejecutivos", dentro de los cuales se encuentran las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor, como ocurre en el caso concreto, además de que esta ejecución se basa en un documento facultado por la ley para ser cobrado bajo el articulado en mención.

Se trae a colación la anterior normativa y precisiones, para ilustrar sobre la improcedencia de lo solicitado con base en las siguientes consideraciones:

Revisado el mandamiento de pago ejecutivo de alimentos de fecha 3 de septiembre de 2021, se advierte que fue librado por la suma de



cuatrocientos mil pesos, (\$400.000), más las cuotas posteriores que se sigan causando, intereses, costas y agencias, providencia que según solicitud del memorialista requiere ser modificada a efectos de actualizar o sumar las cuotas que hasta la fecha se han venido causando.

Si bien, se trata de una obligación de tracto sucesivo, es deber de este despacho precisar que las providencias no pueden ser modificadas salvo que hayan sido debidamente recurridas y que esa modificación sea consecuencia de una decisión al respecto, o por vía de excepción por aclaración, corrección y adición de las providencias al tenor del artículo 285 y ss del CGP y por la declaratoria de una nulidad o ilegalidad; de allí que no es procedente acceder a la petición de actualizar el mandamiento de pago, ya que las sumas de dinero que se han ido causando tiene un momento procesal para su introducción y es con la presentación de la liquidación del crédito, que según el artículo 446 del CGP, se debe practicar una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución o notificada la sentencia...

Y como no es posible realizar la modificación peticionada, tampoco lo es, la de requerir al pagador para que informe por la no retención de los dineros embargados dado que una vez revisada la relación de depósitos judiciales del despacho se visualizan dos descuentos realizados al demandado por valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS \$800.000, que es suma por la cual se limitó la medida cautelar ordenada en este asunto, y que solo se puede realizar un nuevo límite de embargo una vez se cuente con el valor actual del crédito cobrado, esto es, con la aprobación de la liquidación del crédito.

Finalmente, al advertirse que el demandado en este asunto labora según información del ejecutante en calidad de miembro activo de la Policía Nacional de Colombia, en aras de garantizar el interés superior de la menor cuyas cuotas alimentarias atrasadas se cobran en este asunto y se requiere con premura adelantar todos los trámites hasta la orden de pago de las sumas descontadas para que puedan llegar a su beneficiaria, sin que se pueda prescindir de ninguno de ellos, este despacho de manera oficiosa, solicitará al jefe de recursos humanos de esa entidad, remita con destino a este proceso, la dirección electrónica personal e institucional con que cuenta el señor HECTOR JULIO JIMENEZ MERLANO para efectos de las notificaciones.

En consecuencia, el juzgado...

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud de actualización y/o modificación del auto de mandamiento de pago de fecha 3 de septiembre de 2021, atendiendo las razones expuestas en este proveído.



**SEGUNDO:** No acceder a la solicitud de requerimiento al pagador, atendiendo las razones expuestas en este proveído.

**TERCERO:** Oficiar al jefe de recursos humanos de la Policía Nacional de Colombia, para que remita con destino a este proceso, la dirección electrónica personal e institucional / número de teléfono con que cuenta el señor HECTOR JULIO JIMENEZ MERLANO identificado con C.C. N° 1.099.962.187, para efectos de sus notificaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE MANUEL MARTINEZ GUTIERREZ**

**Juez**